

## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## Coordinación de Comunicación Social

## Boletín de Prensa No. 35/2015.

Villahermosa, Tabasco, junio 5 de 2015.

• CONFIRMA TET, ACUERDO DEL IEPCT, RELATIVO A LAS CANDIDATURAS DE LOS CIUDADANOS JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA Y PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN

En sesión pública celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió seis Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Relativo al expediente JDC-56, y sus acumulados 57, 58, 59 y 62, interpuestos en su orden por Edison Arellano López, María Isabel Márquez Pérez, Jorge Luis Campos Taracena, Rita del Carmen Galvez Bonora y Lucía Santes Santiago, para controvertir el acuerdo 041 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional y se anule la participación de Jorge Alberto Lazo Zentella y Patricia Hernández Calderón y sean ocupados los espacios de las siete circunscripciones primera y segunda del Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar el Pleno acordó desechar de plano el juicio ciudadano 57, en virtud que la actora carece de interés jurídico para promoverlo.

En cuanto al estudio de fondo realizado sobre los juicios ciudadanos restantes, del análisis de los agravios coincidentes, se aborda en primer lugar la *litis* concerniente a la elegibilidad de los ciudadanos Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella.

Al respecto, se propone declarar infundado el agravio planteado por los actores, ya que contrario a lo que sostienen, los candidatos registrados en cita, si cuentan con el requisito de residencia, por ende, son elegibles.

Para el caso en estudio, son relevantes las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de treinta de enero y seis de abril, ambos de dos mil quince, a favor de Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, respectivamente.

Haciendo la precisión que las documentales en mención, no las objetan en ninguna de sus partes.

El segundo agravio coincidente entre los actores, es si el acto impugnado fue emitido dentro del plazo legal.

Al respecto, es infundado el agravio, toda vez que fue emitido dentro del plazo legal establecido.

Seguidamente se procedió a analizar el primer agravio aislado hecho valer por Edison Arellano López, concerniente a si el Partido Revolucionario Institucional debió realizar el registro de listas completas de

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y al no hacerlo genera perjuicio al actor. Al respecto, dicho agravio resulta parcialmente fundado pero inoperante

Del análisis de las constancias que obran en autos, se deprende que en el acuerdo 41, las listas circunscripcionales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, quedaron integradas con solo seis formulas cada una, haciendo un total de doce formulas registradas.

Por lo que es dable concluir, que el Partido Revolucionario Institucional, no integró sus listas de manera correcta en cuanto a la cantidad de fórmulas de candidatos propuestos para registro en las dos circunscripciones electorales de Tabasco, tal y como lo aduce el actor.

No obstante lo anterior, no le asiste la razón al actor en cuanto a lo manifestado relativo a que las referidas listas violentan de manera grave la paridad de género y los derechos de los militantes del Partido que quisieran participar en el procedimiento electivo; esta autoridad jurisdiccional, concluye, que el Instituto Político en mención, si cumplió con la obligación constitucional y legal de respetar la paridad de género, sin embargo deviene inoperantes en virtud de que es posible determinar que dichos numerales no prevén un requisito esencial para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sino que consignan únicamente un instrumento para la integración completa del congreso estatal, aun cuando el propio Consejo Estatal responsable advierte que las listas del citado instituto político se encuentran incompletas por no contar las catorce fórmulas, se estima que tal circunstancia no le cancela su derecho para acceder a diputaciones por ese principio, si se atiende al hecho de que se encontraba registrado el número de fórmulas suficientes para tener derecho a la asignación.

Por otra parte, se procedió a analizar el segundo agravio aislado hecho valer por Jorge Luis Campos Taracena, concerniente a su posición cinco en la nueva postulación del Partido Revolucionario Institucional, de la lista controvertida.

Al respecto deviene inoperante el agravio, su exclusión de la nueva lista postulada por el PRI, es conforme a derecho.

Por último se procedió a analizar el tercer agravio aislado hecho valer por Rita del Carmen Galvez Bonora, concerniente a si el acuerdo 41 se encuentra fundado y motivado.

Se califica infundado el agravio, este Tribunal determina que el acuerdo se encuentra fundado y motivado.

Por lo expuesto y fundado el Pleno del TET acordó desechar de plano el juicio ciudadano presentado por María Isabel Márquez Pérez, Resultaron infundados unos, parcialmente fundado pero inoperante otro, e inoperante el restante, de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes y, en consecuencia, se confirma el acuerdo CE/2015/41 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el expediente JDC-63, integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Francisco Alberto García Pérez, Antonio Hernández García y Arnulfo Hernández Hernández, en contra de la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista. El primer lugar, se acordó el desechamiento planteado por la Jueza Instructora en relación al ciudadano Francisco Alberto García Pérez, al no haber acreditado ser militante ni representante del Partido Humanista.

En segundo término, de la revisión realizada a las constancias que integran los autos, se adviertió, que los enjuiciantes se duelen principalmente de que se vulneró lo dispuesto en el artículo 81 de los Estatutos del Partido Humanista, y de que la restitución de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal es a través de la Junta de Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, ambos del Partido Humanista.

Respecto al primer agravio, es fundado lo alegado por la parte actora, en razón de que la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista no cumplió con los requisitos que señala el diverso 81, párrafo segundo de sus Estatutos, pues convocó a sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el nueve de mayo de dos mil quince, sin que de la fecha de expedición de la convocatoria en que se celebraría la mencionada sesión hubieran transcurrido un mínimo de dos días, conforme lo prevé el citado artículo 81.2 de los Estatutos.

En cuanto al segundo agravio, también resulta fundado, en virtud de que resulta evidente que el Secretario Técnico, Coordinador Ejecutivo Estatal y Vicecoordinadora Estatal, antes de ser restituidos, por mutuo propio decidieron emitir una convocatoria el ocho de mayo de este año, sin que se advierta de autos que haya existido algún hecho extraordinario que los hubiera obligado actuar en los términos en que lo hicieron, puesto que las razones para emitir la referida convocatoria fue dar a conocer a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal el sentido de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-327/2015 y sus acumulados e informar sobre las campañas electorales, sin que existiera alguna urgencia que justificará la inmediatez de la emisión de la multicitada convocatoria, para que no estuvieran obligados a esperar el acatamiento de la sentencia antes citada.

En consecuencia, la magistrada ponente propone al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, se deseche el juicio ciudadano por cuanto hace a Francisco Alberto García Pérez por falta de interés jurídico, así como también se revoque la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista, el ocho de mayo de dos mil quince, así como la sesión extraordinaria de nueve de mayo del presente año, al encontrarse vinculada con dicha convocatoria; por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.